

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25307-3333-001-2021-00148-00 - Exp. Digital</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBEN DARIO MONTERROZA BATISTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados

Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

El Despacho observa que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fls. 14 - 21 del archivo "013ContestacionFiscaliaGeneral").

### **PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

---

<sup>1</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

## DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **27 de noviembre de 2019** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 11 – 13 del archivo “002DemandaPoderAnexos”).
- ✓ **Oficio Radicado N° 20205920000201 de 15 de enero de 2020** mediante el cual negó la solicitud incoada (fls. 21 – 36 ibidem)
- ✓ **Resolución N° 2- 0492 del 30 de marzo de 2020**, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del anterior acto administrativo, confirmándolo en todas sus partes (fls. 33 – 36 ibidem)

---

<sup>2</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia de servicios prestados del 31 de octubre de 2019 (fl. 14 del archivo “002DemandaPoderAnexos”).
- ✓ Planillas de devengados y deducidos (fls. 5 – 9 del archivo “014EsritoFiscalia”).
- ✓ Comprobantes de liquidación (fls. 3 – 19 del archivo “015EsritoFiscalia”)

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **SITUACIÓN FÁCTICA:**

**1°.** Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 2 de enero de 2008 y a la radicación del presente medio de control desempeñando el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, de conformidad con la constancia de servicios prestados señalada en el acápite de pruebas de este proveído y como lo señala la entidad demandada en su escrito de contestación (fl. 4 del archivo “013ContestacionFiscaliaGeneral)

**2°.** Mediante reclamación administrativa del **27 de noviembre de 2019** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 11 – 13 del archivo “002DemandaPoderAnexos”).

**3°.** La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Oficio Radicado N° 20205920000201 de 15 de enero de 2020** (fls. 21 – 36 ibidem)

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación (fls. 29 - 31 del archivo "002DemandaPoderAnexos"), el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 2- 0492 del 30 de marzo de 2020** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado (fls. 33 – 36 ibidem”).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del

---

<sup>5</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, la entidad demandada otorgó poder a la abogada a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 51.846.018 y tarjeta profesional T.P. 110021 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fl. 3 del archivo "013ContestacionFiscaliaGeneral").

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 51.846.018 y tarjeta profesional T.P. 110021 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poderconferido y cuyo canal digital de notificaciones es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; angelica.linan@fiscalia.gov.co.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444ffe5bb0913965481036dbced785951778dd94cb93f998921642596a8abe10**

Documento generado en 28/03/2023 10:01:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**